Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

768/2022 – LINARES, GASTÓN s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.

1. El acreedor Raúl A. Vautier apeló subsidiariamente la resolución dictada en fs. 293, ratificada en fs. 305, en cuanto rechazó su oposición al pedido de rehabilitación oportunamente efectuado por el fallido, y declaró que no existe en estos autos inhabilitación vigente respecto del señor Gastón Linares.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 298/302, y fueron resistidos tanto por el fallido en fs. 306/307, como por la sindicatura en fs. 309/312.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 319/321, ocasión en propició la desestimación de los agravios y la confirmación del pronunciamiento de grado.

2. Corresponde ante todo recordar que, según prevé el art. 236 de la LCQ, la inhabilitación del fallido cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra.

No obstante, ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el Juez concursal -a pedido de parte y previa vista al síndico- si verosímilmente el inhabilitado no se encuentra *prima facie* incurso en delito penal.

Por el contrario, la inhabilitación puede prorrogarse o retomar su

vigencia si el fallido es sometido a proceso criminal (art. 236, último párrafo, LCQ).

En ese contexto, cabe poner de relieve que la resolución judicial que dispone la rehabilitación es meramente declarativa, en tanto el cese de la inhabilitación opera automáticamente, pero ello siempre que no se configuren los supuestos de excepción antes aludidos (conf. C.S.J.N., 2.2.2010, "Barreiro, Ángel s/quiebra"; esta Sala, 11.3.2014, "Moyano, María Fernanda s/ quiebra").

Sobre tales premisas, la Sala juzga que los fundamentos y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a esta decisión son suficientes para concluir por la desestimación de los agravios y la confirmación del veredicto de grado.

Ello es así, pues los hechos allí valorados como así también el derecho invocado se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución del caso.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia la conclusión allí arribada.

Es que, tal como fuera sostenido tanto por la Fiscal General como por la sindicatura interviniente en el proceso falencial, en el caso no existen dudas de que: *(i)* habiéndose decretado la quiebra del señor Gastón Linares en fecha 16.12.2022, la rehabilitación del fallido operó de pleno derecho el día 16.12.2023, y *(ii)* no existen motivos que conduzcan a prorrogar el plazo antes referido, pues según informó en autos el Juzgado Nacional en lo Criminal y Corrección N° 28, la investigación penal iniciada contra el Sr. Linares a raíz de la clausura este procedimiento por falta de activo, fue archiva el día 5.12.2024, por inexistencia de delito.

Todo lo cual conduce a concluir del modo preanunciado.

Fecha de firma: 27/05/2025
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#36175441#457288987#20250527081000203

4. Por lo expuesto hasta aquí, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Desestimar la proposición recursiva *sub examine*, y confirmar el veredicto de grado; con costas al recurrente vencido (conf. cpr 68, primer párrafo y LCQ 278).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

El Dr. Pablo D. Heredia no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN), y en su reemplazo suscribe la presente el Dr. Eduardo R. Machin, desinsaculado mediante sorteo efectuado en los términos de la RP n° 21/2025.

Gerardo G. Vassallo

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 27/05/2025
Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL
Firmado por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#36175441#457288987#20250527081000203